



Expediente:	SCQ-131-1566-2025 054400347335		
Radicado:	AU-02685-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	18/07/2026	Hora:	00:02:11
Folios:	13	Sancionatorio:	00063-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1566-2025 del 4 de noviembre de 2025, el interesado denunció “Se informa situación que afecta gravemente el equilibrio ambiental de la vereda Montañita, la construcción de una vivienda sobre un humedal y una fuente natural de agua.”; hechos ubicados según la queja en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 6 de noviembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025, que dispuso lo siguiente:

“Datos del predio y del propietario:

3.1 El 6 de noviembre de 2025 se realizó una visita técnica en atención a la queja ambiental radicada bajo el número SCQ-131-1566-2025. Durante la inspección, se llegó al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000002400345 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-147006, el cual, según el formato de quejas, se encuentra ubicado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla. Sin embargo, al verificar en el Sistema de Información Geográfica Interno (MapGIS 8.0) se constató que el predio está registrado en la vereda La Milagrosa, del mismo municipio.



Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 Durante la inspección ocular, se evidenció que, en el sector oriental del predio, localizado en las coordenadas 6°11'48.60"N, 75°16'38.66"W, se realizaron actividades de movimiento de tierras, asociadas a la conformación de explanaciones y la adecuación del terreno (Imágenes 1 y 2). En el punto con coordenadas 6°11'48.33"N, 75°16'38.66"W, se observó la construcción de una plataforma rectangular en concreto, cuya finalidad funcional es desconocida. Al momento de la visita, no se encontró personal ni maquinaria en el sitio.

3.1 Durante la visita técnica no fue posible determinar con precisión la temporalidad de las actividades; sin embargo, por las condiciones actuales del terreno se presume que son recientes. Cabe destacar que también se intentó establecer la temporalidad mediante la imagen más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 30 de mayo de 2023, lo que permitió concluir que los movimientos de tierra fueron ejecutados con posterioridad a esta fecha. Cabe destacar que, al revisar imágenes satelitales históricas en la plataforma, se evidenció que en años anteriores ya se habían realizado movimientos de tierra incipientes en el área, como es el caso del año 2021. (...).

3.2 Se observó que, aunque existen iniciativas aisladas de revegetalización en sectores específicos, a nivel general se evidencia una insuficiente implementación de medidas de control activo contra la erosión. Particularmente, se registra la ausencia de obras para la retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas pluviales y escorrentía superficial, así como mecanismos de protección superficial permanente. La exposición del terreno sin protección frente a agentes exógenos ha generado procesos de degradación y erosión acelerada, ocasionando la pérdida de la capa superficial del suelo y el arrastre significativo de material fino hacia zonas de menor elevación no solo de este predio, sino también del predio colindante hacia el norte, identificado con cedula catastral No. 4402001000002400036.

3.3 Durante el recorrido se verificó la presencia de una fuente hídrica natural (sin nombre) localizada adyacente al sector occidental. Se evidenció que dicha fuente se ha visto intervenida como producto del aporte de sedimentos generados por la escorrentía superficial proveniente del predio. Aunque el caudal actual permite mantener el material particulado en transporte, evitando acumulaciones significativas en las márgenes o en el lecho, las evidencias físicas observadas en las zonas adyacentes como trazas de arrastre y zonas de desprendimiento, permiten inferir que parte del sedimento ha sido desplazado y depositado temporalmente en el cauce.

Ronda hídrica y tramo de intervención

3.6 La ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre, se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de la fuente hídrica, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, como en campo no fue posible ingresar a las zonas asociadas a la llanura de inundación de la fuente hídrica sin nombre, debido a la saturación de agua del terreno y el posible riesgo de hundimiento. Por lo tanto, se optó por realizar un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de delimitar el área de la llanura de inundación de dicho cuerpo de agua (...)

3.7 Como se observa en la figura 6, la ronda hídrica fue calculada de manera diferenciada por tramos, estableciéndose las áreas de retiro para la margen derecha es de 32 y 41 m. Para las zonas donde no se definió la ronda hídrica, se tomará el valor más cercano establecido, en este caso, hacia el norte, será de 32 m de retiro, y hacia el sur será de 41 m de retiro.

Zonificación ambiental

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, (...)"

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-147006, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de diciembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de las señoras MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, conforme la anotación: Nro 3 Fecha: 01-08-2014, YENNY MARCELA MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, conforme la anotación: Nro 4 Fecha: 09-10-2025 y DANIELA MEJIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, conforme la anotación: Nro 5 Fecha: 17-10-2025.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 10 de diciembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para su titular.

Que mediante la resolución No. RE-05597-2025 del 12 de diciembre de 2025, comunicada el 17 de diciembre de 2025, Cornare impuso ***UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES*** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de explanaciones y adecuación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 6 de noviembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025 se evidenció **a) La intervención fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 018-147006 con las actividades de adecuación de terreno y b) la sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 018-147006 en atención a la ausencia de obras para la retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas pluviales y escorrentía superficial, hallazgos evidenciados en predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla el día 6 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025. Medida que se impone a las señoras MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía**

39.452.646, YENNY MARCELA MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y DANIELA MEJIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, en calidad de propietarias del predio con FMI 018-147006.”

Que, en el artículo segundo de la mencionada resolución, se les requirió alas señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen derecha las distancias varían entre 32 y 41 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **ADOPTAR** medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, garantizando el retorno a su estado previo a la intervención y evitando afectaciones adicionales. Dichas acciones comprenden el retiro manual de disposiciones de material o taludes de lleno que estén localizados en la zona de protección, así como la remoción del material sedimentario que ha sido arrastrado hacia esta área.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-00145-2026 del 5 de enero de 2026, a través del señor Andrés Felipe Zapata Serna, de la Secretaria de Hábitat, Servicios Públicos y Ambiente del municipio de Marinilla, allego informe técnico de atención a PQRS por movimiento de Tierra en el cual informo entre otras cosas lo siguiente:

“El día 19 de diciembre de 2025 se realizó visita técnica en la vereda La Milagrosa, en un predio de propiedad del señor Juan David Mejía, quien ostenta el 40 % del derecho de dominio en proindiviso, y de la señora Marta Giralda, titular del 60 % restante.

El acceso al lugar se realiza por la vía que conduce a la vereda Montañita, hasta la finca N.º 26; desde este punto se toma una vía ubicada en el margen izquierdo, la cual presenta rieles, hasta el final de los mismos. El predio se localiza en las coordenadas 6.1967417 N, 75.2776628W.

En el predio se identificaron dos explanaciones, una estructura en concreto y evidencias de un movimiento de tierras reciente. Asimismo, se observaron tuberías expuestas como consecuencia de procesos de erosión derivados del inadecuado manejo de las aguas lluvias. Dichas tuberías corresponderían, aparentemente, a futuras conexiones de aguas residuales de una vivienda, las cuales descargarían directamente a una fuente hídrica, sin ningún tipo de tratamiento previo.

En un área aledaña a la fuente hídrica existente se evidenció material de excavación (limo) que fue arrastrado hacia la fuente hídrica debido a un manejo inadecuado de los residuos de construcción y demolición (RCD), generando afectación a la flora y a la fuente hídrica presente.

Finalmente, se constató la presencia de un aviso de suspensión de obra, impuesto por la Inspección de Policía del municipio de Marinilla”

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-00393-2026 del 8 de enero de 2026, la señora Sandra Verónica Duque Henao, Directora de Desarrollo Territorial de Marinilla, informo que el predio se encontraba en proindiviso, de acuerdo a la información catastral son 2 propietarios. aunque de acuerdo al vur que anexan en el informe son 3 propietarias, así mismo que después de revisar los expedientes, la documentación e información que reposa en la Secretaria de Planeación no se ha encontrado que las propietarias hayan solicitado algún trámite en este predio con matrícula inmobiliaria 018-147006 ubicado en la vereda La Milagrosa, identificado catastralmente como Vereda 24, predio 345.

Que mediante el oficio CS-00719-2026 del 22 de enero de 2026, Cornare requirió al señor JUAN DAVID MEJIA, en el cual se le preciso que, el municipio de Marinilla informó que el ostentaba el 40% el derecho de dominio en proindiviso sobre el referido Predio y se le requirió lo siguiente:

1. **INFORMAR** si conoce las situaciones evidenciadas en el predio con FMI 018-147006 y qué relación tiene con ellas, y con las personas Martha Oliva Giraldo Duque, Yenny Marcela Marín Henao y Daniela Mejía Castaño, a quienes se les impuso la medida preventiva. En caso de que sea responsable del predio, además deberá:
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen derecha las distancias varían entre 32 y 41 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **ADOPTAR** medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, garantizando el retorno a su estado previo a la intervención y evitando afectaciones adicionales. Dichas acciones comprenden el retiro manual de disposiciones de material o taludes de lleno que estén localizados en la zona de protección, así como la remoción del material sedimentario que ha sido arrastrado hacia esta área.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
7. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

Que mediante el escrito con radicado CE-01543-2026 del 28 de enero de 2026, a través del señor Andrés Felipe Arroyave González, de la inspección de convivencia y paz II, del municipio de Marinilla, informó que, realizada la visita a la vereda montaña, finca 17, se evidenció una explanación con una losa preparada para el inicio de una construcción y que en virtud de esa evidencia, se procedió a fijar el sello de suspensión de obra, como medida preventiva y llamado de atención, con el fin de que los presuntos infractores comparezcan ante la autoridad competente. En consecuencia, se convocó a audiencia para el día 02 de febrero de 2026, a las 2:30 p. m., en las instalaciones correspondientes, a fin de adelantar el trámite administrativo respectivo.

Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-05655-2026 del 27 de marzo de 2026, las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO**, dan respuesta a los requerimientos de la medida preventiva aportando evidencias fotográficas e informando que tienen voluntad de colaborar con la autoridad ambiental; así mismo informan que para todos los efectos legales y procedimentales designan al señor Juan David Mejia Castaño, identificado con cédula 70.908.269.

De igual manera en el mencionado escrito, solicitaron un plazo razonable no inferior a 60 días, para ejecutar las medidas y una visita con el fin de verificar condiciones actuales y recibir orientación para ejecutarlas.

Que mediante el oficio CS-04693-2026 del 9 de abril de 2026, Cornare le informa al señor JUAN DAVID MEJIA CASTAÑO, como autorizado de las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO**, que las órdenes impartidas en la parte resolutive del acto administrativo con radicado No. RE-05597-2025, y tal como quedó consignado en el párrafo tercero del citado acto, no admiten plazo para su adopción, en tanto su cumplimiento es de carácter inmediato y así mismo se le informó la fecha de visita para verificar el cumplimiento de los requerimientos.

Finalmente, el día 7 de mayo de 2026, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento a las recomendaciones establecidas en la resolución No. RE-05597-2025 del 12 de diciembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03618-2026 del 19 de junio de 2026, el cual estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 7 de mayo de 2026 se llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-05597-2025. Durante la inspección se visitó el predio identificado con cédula catastral No. 4402001000002400345 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-147006. De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica Interno (MapGIS 8.0), el predio se localiza en la vereda La Milagrosa, en el municipio de Marinilla.

25.2 La diligencia fue atendida por el señor Juan David Mejía, quien se identificó como copropietario del inmueble, el cual se encuentra bajo la figura jurídica de proindiviso.

25.3 Durante la inspección ocular, se constató que no se ha dado continuidad de las actividades de movimiento de tierras asociadas a la conformación de explanaciones y adecuación del terreno, evidenciando que esta conserva la misma configuración morfológica observada en la visita de atención primaria. De igual manera, se verificó que no se continuó con las labores de construcción asociadas a la placa rectangular en concreto reportada en el informe técnico con radicado No. IT-08616-2025, la cual mantiene las mismas características estructurales registradas previamente.

25.4 Se evidenció que en la mayor parte del predio se han adelantado labores orientadas a la revegetalización del terreno, con el fin de establecer una cobertura vegetal en las áreas que anteriormente se encontraban descapotadas o expuestas. A pesar de estos avances, se constató que en el sector ubicado en las coordenadas 6°11'48.06"N 75°16'39.25"W, la superficie permanece desprovista de vegetación y carece de medidas de protección temporal o permanente que mitiguen la acción de los agentes erosivos exógenos. En consecuencia, en este punto continúan desarrollándose procesos de degradación y erosión acelerada, manifestados en la pérdida de la capa superficial del suelo y la aparición de fisuras en el terreno, las cuales denotan condiciones de inestabilidad.

25.5 De acuerdo con la información suministrada por la Administración Municipal de Marinilla mediante correspondencia externa con radicado No. CE-00393-2026, el predio objeto de análisis se encuentra en condición de proindiviso y, conforme a la información catastral, presenta dos (2) propietarios. Adicionalmente, se indica que, una vez revisados los expedientes y documentos que reposan en la Secretaría de Planeación, no se evidenció que los propietarios hayan adelantado algún trámite respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-147006. En consecuencia, se concluye que las actividades de movimiento de tierras fueron ejecutadas sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad competente.

25.6 En el siguiente cuadro se presenta la verificación del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05597-2025 del 12 de diciembre de 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ABSTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello			X		Se evidenció la apertura de zanjas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, observándose que el material producto de la excavación fue dispuesto a los costados de estas estructuras sin medidas de protección o contención.
RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen derecha las distancias varían entre 32 y 41 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.				X	Si bien se han implementado procesos de revegetalización para generar cobertura y protección en las zonas expuestas, así como el retiro de las disposiciones de material en la ronda hídrica, se constató la apertura de zanjas en ronda hídrica para el drenaje del terreno, evidenciando que el material residual de la excavación fue acumulado de manera paralela a los canales y sin ningún tipo de protección técnica.
ADOPTAR medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, garantizando el retorno a su estado previo a la intervención y evitando afectaciones adicionales. Dichas acciones comprenden el retiro manual de disposiciones de material o taludes de lleno que estén localizados en la zona de protección, así como la remoción del material sedimentario que ha sido arrastrado hacia esta área.				X	Se evidenció que se ha optado por la implementación de medidas orientadas a la recuperación de la ronda hídrica, tales como el retiro de los acopios o disposiciones de material de descapote. No obstante, en la misma inspección se constató la apertura de zanjas para el drenaje del terreno, evidenciando que el material residual de la excavación fue acumulado de manera paralela a

				los canales y sin ningún tipo de protección técnica
ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.			X	Aunque en gran parte del predio se adelantaron labores de revegetalización como medida de protección natural para las zonas descubiertas, se constató que hay sectores que permanecen desprovistos de vegetación y sin ningún tipo de estructura temporal o permanente para el control y la retención de sedimentos.
ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.			X	Se evidenció la apertura de zanjas dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica, observándose que el material producto de la excavación fue dispuesto a los costados de estas estructuras sin medidas de protección o contención.
INFORMAR acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.			X	Si bien en la correspondencia externa con radicado No. CE-05655-2026, se menciona que en el escrito adjunto al oficio se informa la finalidad de las actividades, tras la revisión del sistema de gestión documental institucional se constató que no se registra ningún archivo o documento anexo donde se especifique dicha finalidad.

Otras situaciones encontradas en la visita

25.7 En el recorrido de campo, específicamente en el punto de coordenadas 6°11'48.81"N 75°16'39.71"W, se identificó la apertura de canales o zanjas rudimentarias dentro de la ronda hídrica, actividades ejecutadas presumiblemente con el fin de drenar el suelo y conducir el flujo de manera directa hacia la fuente hídrica. Al respecto, se observó que el material térreo removido para las aperturas fue dispuesto a los costados de las mismas sin ninguna medida de protección, condición que facilita su arrastre y reincorporación por efecto de la escorrentía superficial. Es relevante señalar que, con base en la imagen satelital más reciente de la plataforma Google Earth (imagen del 30 de mayo de 2023), se evidenció la persistencia y recurrencia de esta modalidad sobre esa zona del predio.

25.8 Por otro lado, que, en el sector occidental del predio, específicamente en el punto de coordenadas 6°11'49.11"N 75°16'38.62"W, discurre un flujo de agua constante a través de un canal en tierra sin una morfología definida. Al evaluar la zona, se evidenció que dicho flujo se origina aparentemente en la base del talud de corte ejecutado para el desarrollo de una de las explanaciones; a lo largo de la base esta estructura se observó la concentración progresiva del agua hasta conformar un flujo superficial continuo. Cabe destacar que, tras consultar la base de datos cartográfica, no se registra la delimitación de ninguna línea de drenaje permanente o intermitente para esa área.

25.9 En este contexto, para definir la naturaleza de dicho flujo y su correspondencia o no con una fuente hídrica natural, se realizó un análisis de las características físicas de la zona, contrastando las observaciones de campo con el análisis geomorfológico en la plataforma Google Earth Pro. En primera instancia, se evaluó la parte alta del talud de corte para identificar rasgos visibles, como cambios de coloración en la superficie del terreno o presencia de vegetación hidrófila, que denotaran condiciones de humedad latente; no obstante, no se detectó ninguno de estos patrones en el área. Por otro lado,

el análisis de la elevación del terreno permitió determinar que la zona ubicada aguas arriba del talud se localiza entre dos divisorias de aguas o líneas de cresta, configuración que propicia la concentración de la escorrentía pluvial hacia la parte central.

Con base en los elementos observados, se concluye que el flujo identificado corresponde a la interceptación de una trayectoria de flujo subsuperficial asociada a la infiltración de aguas lluvias en la parte alta de la ladera. Se infiere que dichas aguas circulan lateralmente a través de horizontes de suelo con mayor permeabilidad, aflorando a la superficie al quedar expuestas como consecuencia de la excavación del talud (corte). Cabe destacar que la cuenca alta de esta ladera ha sido previamente intervenida por actividades antrópicas, tales como la construcción de viviendas, vías y explanaciones, las cuales han modificado de manera significativa la morfología del terreno, pudiendo incidir en alteraciones de la dinámica de infiltración y del comportamiento hidrológico local.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre las normas presuntamente vulneradas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

- Realizar movimientos de tierra consistentes en la conformación de explanaciones y la adecuación del terreno, sin acatar los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, toda vez que en la visita realizada el 6 de noviembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025 se evidenció la ausencia de obras para la retención de sedimentos, infraestructura para el manejo de aguas lluvias y de la escorrentía superficial, así como de mecanismos permanentes de protección y estabilización del suelo lo cual generó el arrastre de material hacia la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147006, ocasionando procesos de sedimentación del cauce. Hallazgos evidenciados en predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla.
- Intervenir la ronda hídrica de protección de una fuente hídrica sin nombre mediante la ejecución de actividades no permitidas, consistentes en la apertura de zanjas o canales rudimentarios al interior de dicha ronda hídrica, así como en la disposición del material removido sobre los costados de estas excavaciones, sin la implementación de medidas técnicas de contención o estabilización, generando riesgo de arrastre de sedimentos hacia el cauce de la fuente hídrica. Situación evidenciada en las coordenadas geográficas 6°11'48.81"N - 75°16'39.71"W, al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147006, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, durante la visita técnica realizada el 7 de mayo de 2026, conforme a lo consignado en el informe técnico con radicado No. IT-03618-2026 del 19 de junio de 2026.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, **YENNY MARCELA MARIN HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y **DANIELA MEJIA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, en calidad de propietarias del predio con FMI 018-147006.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1566-2025 del 4 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-08616-2025 del 4 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de diciembre de 2025, sobre el FMI: 018-147006.
- Escrito con radicado No. CE-00145-2026 del 5 de enero de 2026.
- Escrito con radicado CE-00393-2026 del 8 de enero de 2026
- Oficio con radicado No. CE-00719-2026 del 22 de enero de 2026.

- Escrito con radicado No. CE-01543-2026 del 28 de enero de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-05655-2026 del 27 de marzo de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-04693-2026 del 9 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-03618-2026 del 19 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL a las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, **YENNY MARCELA MARIN HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y **DANIELA MEJIA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen derecha las distancias varían entre 32 y 41 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa
2. Dar cumplimiento integral a los requerimientos establecidos mediante la Resolución No. RE-05597-2025 del 12 de diciembre de 2025, especialmente aquellos relacionados con la recuperación de la ronda hídrica y la implementación de medidas para el manejo adecuado de los suelos.
3. Continuar con las labores de revegetalización en las áreas que aún permanecen expuestas, empleando especies vegetales apropiadas para las condiciones del terreno, con el fin de favorecer la recuperación de la cobertura vegetal y disminuir los procesos erosivos.
4. Retirar de manera manual el material térreo dispuesto a los costados de las zanjas o canales identificados dentro de la ronda hídrica, evitando el uso de maquinaria pesada con el fin de prevenir intervenciones adicionales. El material retirado deberá ser dispuesto en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso a las estructuras de drenaje.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE, YENNY MARCELA MARIN HENAO y DANIELA MEJIA CASTAÑO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de las señoras **MARTHA OLIVA GIRALDO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, **YENNY MARCELA MARIN HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.929.956, y **DANIELA MEJIA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.038.411.748, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1566-2025.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de verificación de las condiciones del predio y el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente _____
Queja: SCQ-131-1566-2025
Proyectó: Sandra Peña H/ abogada
Revisó: Lina Arcila
Técnico: María Laura Morales